

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2143.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Tengo la satisfacción de anunciar á V. S. que la columna del Brigadier Loma batió en el puente Acurbil fortificado por los carlistas á parte de la facción Lizárraga, deshizo el tambor y les tomó la fuerte posición de Estéban, causándoles bajas y haciéndoles retirarse dispersos á los montes inmediatos.—En Cartagena los insurrectos han matado á un individuo que trataba de evadirse y se defendió con un puñal matando á dos é hiriendo á otro.—Se obliga á todos á tomar las armas, bajo la multa de cinco duros. Han abierto varias armerías y casas particulares, á las cuales despues de poner unas tablillas diciendo porque las abren, en algunas se han llevado efectos de gran valor. Han desertado 4 individuos de la partida Aznar vendiendo sus armas á los vecinos de Echequin.—La escuadra leal está frente á Porman.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 30 de octubre de 1873.—
José Anselmo Clavé.

Núm. 2144.

CIRCULAR.

La reunion de la Excmo. Diputación de esta provincia, que segun lo prevenido en el art. 31 de la ley y mi convocatoria inserta en el *Boletín oficial* del 26, debia celebrarse el 4 del próximo Noviembre, se suspende hasta nueva disposición segun previene el art. 1.º del decreto del Go-

bierno de la República que á continuación se inserta.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento de los señores Diputados y del público en general.

Tarragona 30 de octubre de 1873.— José Anselmo Clavé.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Próximo ya el día 2 de Noviembre, en el que, segun previene el art. 34 de la ley provincial vigente, ha de verificarse la primera reunion ordinaria de las Diputaciones en el presente año económico, surge una vez más como obstáculo, no completamente superado, al cumplimiento de los preceptos legales lo anormal de las circunstancias. Invasión aun varias é importantes provincias por los defensores del absolutismo; no respuestas todavía varias otras de la honda perturbación que en ellas produjera la intencionalidad de los llamados cantonales, no es posible desconocer las dificultades inmensas que para consagrarse tranquilamente á sus tareas administrativas habian de encontrar hoy casi todas las Diputaciones provinciales.

Y no son estos los únicos ni aun los más graves inconvenientes que al cumplimiento de la mencionada ley se oponen ahora: consecuencia necesaria é inevitable de los sucesos de recordación triste que en nuestro país se han verificado en breve espacio de tiempo es la organización anómala de muchas Diputaciones, que ni funcionan con estricta sujeción á la legalidad, ni constan hoy del número de Diputados necesario para deliberar y tomar acuerdo.

Cierto es que dentro de la misma ley, y sobre todo dentro de las atribuciones excepcionales concedidas al Gobierno por

las Cortes soberanas, hay medios sobrados para obviar estos inconvenientes, y á obviarlos y á desvanecerlos por completo habrán de dedicarse con todo empeño el Gobierno y sus representantes en las provincias; sin embargo, asuntos de preferente interés y de resolución apremiantes, como los que se refieren á las reservas y los relativos á orden público, han imposibilitado completamente realizar hasta ahora estas aspiraciones.

Difícil sería, por otra parte, que en estos momentos lograsen los Gobernadores llevar á cabo la reunion de las Asambleas provinciales, dado que las penas determinadas en el art. 41 de la ya repelida ley provincial, á más de ser fácilmente eludibles, parecen insignificantes si con el riesgo de viajar por algunas regiones se compara.

Parco, muy parco es el Gobierno en el uso de sus facultades extraordinarias; pero cuando la necesidad y la conveniencia juntamente señalan, como único medio de salvar un escollo, el empleo de esas facultades, deber suyo es apelar á los recursos poderosos que el país, por conducto de los Diputados, puso á su alcance, no para exhibirlos en documentos oficiales como vano alarde ó manifestación estéril de fuerza y de energía, si no para emplearlos en circunstancias dadas con provechosos resultados.

Nadie más interesado que el Gobierno en que la situación se normalice y los acontecimientos se encaucen y recobre la Administración su importancia, hoy casi desconocida; pero justamente para alcanzar estos anhelados fines es necesario proceder con detenimiento, caminar sin precipitación y no exigir á las circunstancias actuales, lo que de ninguna manera podrian dar, sosiego, calma, tranquilidad, condiciones indispensables para todo lo que haya de ser buena gestión administrativa. Así hubieron de comprenderlo los autores de la ley provincial cuando otorgaron á los Gobernadores en el segundo párrafo del art. 36 atribuciones para *suspender ó aplazar* las sesiones de la Diputación, *si durante la celebración de ellas sobrevinieren cau-*

sas que hicieren peligrosa su continuación. La facultad concedida á los Gobernadores puede dar en virtud de ese artículo, puede evidentemente dar origen á determinaciones de mas gravedad y mayor trascendencia que la de aplazar la convocatoria por el tiempo que se estime, estrictamente necesario, parece, pues, que hay en el espíritu de la ley algo que autorizaria al Gobierno para adoptar esta resolución, puesto que para ello no estuviese especialmente autorizado.

Como no obstante todas las consideraciones expuestas, podrá ser necesaria en algunas provincias la reunion inmediata de las Diputaciones, ya para tomar acuerdos urgentes de su exclusiva competencia, ya para imposición y repartimiento de contribuciones extraordinarias, y como en algunas otras no existirán acaso las razones que han aconsejado como medida general este aplazamiento, parece lógico y al propio tiempo conveniente autorizar á los Gobernadores para que, si lo estiman oportuno, hagan la convocatoria que determina el artículo 38 de la ley provincial, ó en su caso ejerciten la facultad que les concede el artículo 37 de la misma.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Gobierno de la República decreta:

Art. 1.º Se suspende hasta nueva disposición del Gobierno de la República la primera reunion ordinaria de las Diputaciones provinciales en el presente año económico que habia de verificarse el día 2 de noviembre próximo con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de la ley provincial vigente.

Art. 2.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, los Gobernadores que juzguen necesaria y posible la reunion de las Diputaciones en sus respectivas provincias podrán determinar que se lleve á cabo, dando inmediata cuenta al Gobierno de los fundamentos de esta determinación.

Madrid veinticinco de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República,

Núm. 2145.

Se halla vacante la plaza de Cartero de Cambrils dotada con la retribucion de 250 pesetas anuales, que deberá proveerse con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 22 y 25 del Decreto de 29 de octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de noviembre del mismo año.

Los aspirantes á este destino acudirán al Sr. Administrador de Correos de esta provincia, por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad, certificado del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su vecindad y del Administrador subalterno, que acrediten su buena conducta.

El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 29 de octubre de 1873.— José Anselmo Clavé.

Núm. 2146.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación, en circular fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«A fin de evitar la notoria infraccion de ley que muchos Ayuntamientos consuman, prescindiendo de formar sus presupuestos anuales, segun previenen los artículos 126 y siguientes de la municipal, así como los perjuicios que en lo sucesivo podria ocasionar esta clase de omisiones á los intereses generales, toda vez que el Decreto fecha 2 del corriente hace partícipe al Estado en los ingresos municipales, ha resuelto el Poder Ejecutivo de la República encarecer á V. S. la imprescindible necesidad de que por su parte observe con la mayor atencion las faltas que en aquel sentido cometan los Ayuntamientos de esa provincia, y obligue á los que en dicho caso se encuentren, á cumplir lo que disponen los artículos ántes citados de la ley municipal, sin admitir en contrario escusa de ningun género.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para que llegue á noticia de los municipios, á quien encargo el puntual y exacto cumplimiento de la preinserta circular.

Tarragona 30 de octubre de 1873.— José Anselmo Clavé.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

La firme resolucion que tiene el Gobierno de la República de restablecer el orden y la paz en la Península, la abraiga con más energía respecto de aquellas provincias que por estar lejanas de la madre patria necesitan de mayor solitud y preferentes cuidados.

Perturbada la isla de Cuba por una rebelion insensata que pretende amenazar la integridad del territorio, y que

en el rigor del clima y en la naturaleza del país halla los medios de prolongarse, necesita ya que la accion del Gobierno sea en ella vigorosa y decisiva para dar fin á toda costa á una lucha, cuya continuacion la priva de los beneficios de la paz, imposibilita el desarrollo de su riqueza y es constante obstáculo al planteamiento de las reformas que reclaman de consuno la humanidad y la civilizacion.

Es además su estado económico grave; y lastimado el crédito, en aumento la desconfianza, obligado el Tesoro á realizar todos los ingresos para que cese tal situacion, se hace indispensable someter prontamente la Hacienda á un plan ordenado que proporcione al Gobierno recursos para la pacificacion, y le facilite al mismo tiempo el medio de que las cargas impuestas al país redunden en su prosperidad y beneficio.

No con menor fuerza reclama pronta solucion el problema de la esclavitud. El Gobierno espera que este grave asunto, tan enlazado al orden social y económico de la isla, se resolverá con el concurso y acuerdo de todos; que no cabe olvidar que la conciencia pública espera con ansiedad creciente el dia de la abolicion.

La República, fiel á sus principios, ha ampliado las reformas que á Puerto-Rico llevó el espíritu de la revolucion de Setiembre: la esclavitud ha desaparecido; el título 1.º de la Constitución reconoce en los hijos de aquella provincia los derechos de que gozan sus hermanos de la Península, y el Gobierno, que aspira á completar su obra, necesita apreciar el resultado de tan trascendentales innovaciones.

Mas para la realizacion de sus propósitos el Poder Ejecutivo debe formar juicio exacto, sin atenerse solamente á los diversos pareceres de ilustradas Corporaciones consultivas y de las dignísimas Autoridades de las Antillas; y por ello ha decidido que el Ministro de Ultramar visite estas provincias; se entere de sus necesidades, y resuelva ó prepare las medidas que han de asegurar su paz y su prosperidad.

El Gobierno espera tanto de esta determinacion, que no ha vacilado en aceptar el generoso ofrecimiento de uno de sus individuos, seguro de que cuantos aman el nombre de España verán que si el progreso reclama ciertas reformas y la opinion exige el cumplimiento de ciertas promesas, nada, absolutamente nada, hay superior para la República y la integridad de la patria.

Atendiendo á estas consideraciones, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Ultramar visitará la isla de Cuba con el objeto de estudiar los medios de poner término á la insurreccion que en ella existe, mejorar su situacion económica, preparar la abolicion de la esclavitud y plantear las reformas necesarias en el gobierno y administracion de la provincia; adoptando desde luego, dentro de sus facultades, las medidas que estime oportuno para aquellos fines.

Visitará también la isla de Puerto-Rico con el objeto de apreciar el resultado

de las reformas allí introducidas, y resolver asimismo, con arreglo á las atribuciones que le competen, lo que estime conveniente á su administracion y gobierno.

Art. 2.º Acompañarán al Ministro de Ultramar los empleados que él designe del departamento de su cargo, los cuales disfrutará las gratificaciones que se determine, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Los gastos que ocasione el cumplimiento de los artículos que preceden se abonarán con cargo al crédito extraordinario de la guerra de Cuba.

Art. 4.º El ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid catorce de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2147.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Reservas.—Circular:

Aplazada la reunion que en los primeros dias de noviembre debia celebrar la Diputacion provincial, la Comision permanente de su seno, dejando sin efecto el señalamiento que hizo en 27 de octubre para la admision de los mozos comprendidos en la actual reserva, ha acordado hacerlo nuevamente en la forma que á continuacion se expresa:

Jueves 6 de noviembre, pueblos del partido judicial de Tarragona.

Viernes 7, Id. del partido judicial de Reus.—Sábado 8, Id. de los de Valls.—Lunes 10, Id. de los de Vendrell.—Martes 11, Id. de los de Montblanch.—Jueves 13, Id. de los de Falset.—Viernes 14, Id. de los de Gandesa.—Sábado 15, Id. de los de Tortosa.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos por decreto del dia 19, y anulando, como se deja dicho, el anterior señalamiento, que apareció inserto bajo los números 2120 y 2129 en los *Boletines oficiales* del 28 y 29.

Tarragona 30 de noviembre de 1873.—El Vicepre-

sidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C. P.—Tomás Larráz, Secretario.

Núm. 2148.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar treinta mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, en virtud de lo resuelto por el Gobierno de la República en 28 de setiembre último, se convoca por el presente anuncio á subasta pública con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 2 de noviembre próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subasten.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 22 de octubre de 1873.—El subintendente jefe de la Seccion directiva, Manuel Macias y Boiguez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.º

Es objeto del contrato la adquisicion de treinta mil mantas de lana, subdivididas en cinco lotes de á seis mil, para facilitar la licitacion, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los espresados distritos.

2.º

Las mantas que se subasten han de ser de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pila ni ninguna otra materia estraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro 25 centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca de siete cen-

ímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintinueve centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, bitanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.^a

Las entregas de las espresadas treinta mil mantas en la proporcion relativa á cada lote de los cinco á que se contrae la subasta, se verificará en los almacenes de la factoria de Utensilios de Madrid, en cinco plazos, con el trascurso de 15 dias de uno á otro, á contar desde el en que se le comunique al rematante ó rematantes la aprobacion del Gobierno, en número de cinco mil los cuatro primeros si la adjudicacion fuera por el total de las mantas, ó de mil por lote si esta hubiera sido en uno ó mas de estos, y de diez mil y dos mil respectivamente el último, para obtener la entrega total á los setenta y cinco dias precisamente de la aprobacion. Si en cualquiera de las entregas le fueren desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de diez dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.^a

Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.^a

El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.^a, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.^a

El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.^a

El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas es el de quince pesetas setenta y cinco céntimos.

8.^a

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se obliguen por las seis mil mantas de cada lote, ó un múltiplo de este número, ni las que no se hallarén redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion á que se contraiga la proposicion calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.^a

El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.^a

Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á las instrucciones de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto; teniéndose entendido que en igualdad de precios y circunstancias será preferida la proposicion que lo haga por el total ó mayor número de mantas.

11.^a

El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que

haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.^a

Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.^a

El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.^a

La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 22 de octubre de 1873.—El subdirector, jefe interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de)..... del dia..... de..... núm..... segun los cuales han de ser contratadas treinta mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregar tantos lotes de á seis mil al precio de..... (en letra) pesetas cada manta. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesoreria de... ó caja general de depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2149.

EL INTENDENTE DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CATALUÑA.

Seccion de Intervencion.

La Direccion general del cuerpo administrativo del ejército en diez y siete del actual manifiesta que el Gobierno de la República se ha servido conceder quinientas pesetas por la gratificacion de cumplido al individuo Juan Vidal y Ramonet, soldado que fué del regimiento infanteria de Navarra y en virtud de la reclamacion hecha á la Superioridad en 23 mayo de 1873. Lo que se hace público para conocimiento y satisfaccion del interesado, debiendo añadir que se ha entregado este importe al regimiento

de Navarra en virtud de la citada orden.

Barcelona 27 de octubre de 1873.—Nin.

Núm. 2150.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, con fecha 17 del actual, he dispuesto, que en la mañana del dia 10 de noviembre próximo venidero y hora de las doce de ella, se proceda á la tercera subasta de 1.050 kilogramos de hierro, procedente de efectos inútiles de las carreteras de esta provincia, bajo el tipo de 126'00 pesetas.

La subasta se verificará ante el Señor Ingeniero Jefe en las oficinas de Obras públicas de esta provincia, en las que estarán de manifiesto, el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y los objetos que se sacan á la venta para conocimiento del público.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, previo el depósito de 13 pesetas, como garantía para tomar parte en dicha subasta.

El depósito de la referida garantía, se entregará al pagador del ramo, debiendo acompañarse á cada pliego documento que acredite haber efectuado aquel.

En caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una licitacion verbal entre los firmantes de las mismas y por el espacio de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Tarragona 27 octubre 1873.—El Ingeniero jefe, Manuel Hernandez.

Modelo que se cita.

Don... N. N.... vecino de... que vive calle de... n.º... cuarto...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia fecha... y pliego de condiciones, con los que se conforma, se obliga á adquirir el lote de hierro por el precio de... (en letra)...., pesetas.

Fecha y firma.

Núm. 2151.

Don Antonio Massó Montagut, alcalde popular de la villa de Riudoms, partido judicial de Reus en la provincia de Tarragona.

Hago saber: Que no habiendo comparecido en el dia 27 setiembre último para su entrega en Caja de la provincia, el mozo Eudaldo Salvat Anticón, perteneciente á la reserva de este año, á pesar de haber sido citado con las formalidades debidas, se le ha instruido el oportuno expediente á los artículos 111 al 126 de la ley de 30 de enero del año 1856 y la de 29 de marzo de 1870 en su artículo 12 por sus resultados ha sido declarado prófugo con todas sus consecuencias por esta Corporacion Municipal.

En tal concepto se les cita llama y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de ser entregado ante la Excmo. Diputacion provincial y luego en la Caja de la Provincia, á cuyo fin encargo á todas las autoridades la busca y captura de dicho prófugo, cuyo nombre y señas son:

Eudaldo Salvat Antich, hijo de Eudaldo y de Maria, natural y vecino de esta villa, de edad 20 años, de estado soltero, de oficio labrador, de estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz achalada, barba naciente, boca regular, color sano, viste pantalon de lana, garibaldina de colores, gorro catalan morado y alpargatas.
 Riudoms 10 octubre de 1873.

Núm. 2152.

Don Juan Urgell, alcalde popular del pueblo de Bellvey, partido de Vendrell, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que no habiendo comparecido el día 30 del pasado para su entrega en la caja de la provincia, el mozo Juan Uguet y Parés, hijo de Juan y de Maria, de edad 20 años 5 meses 17 dias, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, su aire marcial, su produccion buena, vecino de este pueblo, perteneciente á la reserva de esté año, apesar de haber sido citado con las formalidades debidas, se le ha instruido el oportuno expediente de prófugo, con arreglo al artículo 115 de la ley de 30 de enero de 1856; y el magnífico ayuntamiento le declaró tal prófugo con la responsabilidad en que ha incurrido, y le condenó á las costas y gastos que se originen para su busca y conduccion, así como al resarcimiento de todos cuantos perjuicios se hayan irrogado al que haya tenido que entrar en caja en su lugar.

En su consecuencia, se le cita, llama y emplaza se presente á mi autoridad para ser entregado ante la Excelentísima Diputacion provincial y luego en la caja de la provincia, á cuyo fin encargo á todas las autoridades la busca y captura de dicho prófugo; viste pantalon, blusa, gorro catalan y alpargatas.

Bellbey 20 de octubre de 1873.—
 El alcalde, Juan Urgell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2153.

El infrascrito escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Certifico: que en los autos de terceria de mejor derecho vertientes en este Juzgado y bajo mi actuacion, interpuesta por Don José Maria Corbella en méritos del juicio ejecutivo promovido por Francisco Curto contra los consortes Buenaventura Gavaldá y Esperanza Frató, á los fólcos 48, 49, 50 y 51 de los mismos, obra la sentencia que dice así:—*Sentencia*:—En la villa de Falset á trece de octubre de mil ochocientos setenta y tres; el Señor Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos de terceria de mejor derecho, interpuesta por Don José Maria Corbella y Paris comerciante, vecino de Tarragona, representado por el procurador Don José Bartolomé, en méritos del juicio ejecutivo, instado por Don Francisco Curto y Cid, vecino de esta villa, y en su representacion el procurador Don Mariano Pi, contra los consortes Buenaventura Gavaldá y Esperanza Frató de la misma vecindad.—Resultando, que en méritos de los autos ejecutivos mencionados por parte de Francisco Curto y Cid, se trabó embargo sobre una casa, cita

en la Plaza de la Constitucion de la presente villa, señalada con el número diez, lindante á la derecha con Domingo Bové, á la izquierda con los herederos de Don Tomás Vilanova, y por detrás ó á la espalda con N. Sangenis, cuya casa mediante escritura pública de deudor por ochocientas pesetas otorgada á favor de dicho Curto en veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, ante el notario Don José Maria Benet y Ferrer debidamente inscrita en el Registro de la propiedad del partido en ocho de enero de mil ochocientos setenta, fué especialmente hipotecada por los consortes Buenaventura Gavaldá y Esperanza Frató para el pago de dos anualidades de intereses vencidos y prorata de la corriente del espresado capital al respecto de un seis por ciento anual, y de cien escudos señalados para gastos, en caso de litigio.—Resultando, que los mismos consortes Buenaventura Gavaldá y Esperanza Frató mediante escritura pública de nueve de abril de mil ochocientos sesenta y seis, recibida por el notario Don José Antonio Albiñana y Borrás, inscrita asimismo en el Registro de la propiedad del partido en tres de mayo del propio año, reconocieron deber á Don José Maria Corbella y Paris la cantidad de tres mil pesetas, y se obligaron á satisfacerlo con el interés anual del seis por ciento por todo el año mil ochocientos sesenta y ocho, ó dentro del término de tres años, hipotecando especial y espresamente á la seguridad de tal obligacion, la supra confrontada casa de la plaza de la Constitucion, y que fundado en dicha escritura el Don José Maria Corbella, presentó en veinte y cuatro de diciembre último demanda de terceria de mejor derecho, pidiendo, que con el precio de la referida casa embargada, se le satisfaga con las costas del juicio y con preferencia al Francisco Curto, la cantidad de cuatro mil doscientas diez pesetas, importe del capital é intereses vencidos de su crédito referido.—Resultando, que conferido traslado de la espresada demanda de terceria al ejecutante Curto y á los ejecutados Gavaldá y la Frató, y emplazados en forma no comparecieron, y que por su incomparecencia se les acusó y tuvo por acusada la rebeldia, dándose por contestada la demanda, y señalándose los estrados del Juzgado por representacion de aquellos.—Resultando, que comparecido despues y admitido como parte el ejecutante Curto, este en su escrito de comparecencia fecha diez y ocho de marzo de este año y en el de dúplica, reconociendo la preferencia alegada por el Corbella, y allanándose á ella en cuanto á las tres mil pesetas del capital de su crédito, y al de los intereses correspondientes á dos años y prorata de la anualidad correspondiente, se opuso en cuanto á lo demás pedido, y solicitó se declare con cos-

tas, que su crédito por lo que hace á los dos años y prorata del tercero de intereses, y en los cien escudos ó aquella cantidad menor que se hubiese invertido en gastos y perjuicios sufridos por la morosidad de los deudores, es preferente al crédito del Corbella, ó sea á lo que se pide por aquel fuera del capital, y dos anualidades de intereses vencidos y prorata de la corriente, alegando en apoyo de tal pretension, que cuando se hipoteca una finca á la responsabilidad de su crédito que devenga intereses, aquella solo responde en perjuicio de tercero, del importe de dos anualidades y la parte vencida de la corriente.—Resultando, que recibido el pleito á prueba, se ha cotejado con su original y con citacion contraria; la copia de la calendada escritura otorgada por los ejecutados Gavaldá y la Frató á favor de Don José Maria Corbella; que este en su escrito de alegato ha reproducido sus pretensiones, impugnando las del ejecutante Don Francisco Curto, y que éste si bien tomó los autos para alegar, los devolvió sin escrito alguno, en cuya conformidad, continuando en rebeldia los ejecutados Gavaldá y la Frató, han venido los autos á la vista para sentencia.—Considerando, que las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de la obligacion para cuya seguridad se constituyen; que los créditos hipotecarios se regulan por la antigüedad de su constitucion, y que en su consecuencia la casa embargada á los consortes Buenaventura Gavaldá y Esperanza Frató, debe responder del capital que se reclama por Don José Maria Corbella, con preferencia á las obligaciones para que fué embargada á instancia de Don Francisco Curto, en razon de que cuando se hipotecó para responder de estas, lo estaba ya hacia más de tres años á la seguridad del espresado capital, de una manera válida y subsistente.—Considerando, que la hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés, no asegura con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente y que en su consecuencia la preferencia que pretende Don José Maria Corbella respecto á intereses, ó sea en cuanto á la cantidad de mil doscientas diez pesetas que por ellos reclama, queda aqui limitada á lo que importan los de los dos últimos años transcurridos, y prorata de la anualidad corriente en ocho de enero de mil ochocientos setenta, fecha en que se hipotecó la escritura por cuyo mérito se trabó ejecucion en la mencionada casa á instancia de Don Francisco Curto, ó sea á la cantidad de cuatrocientas noventa y cuatro pesetas cincuenta céntimos, que unidas al capital forman la de tres mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas cincuenta céntimos.—

Considerando, que el litigante rebelde debe ser condonado en costas por su rebeldia.—Vistos los artículos ciento cinco, ciento catorce y demás referentes al particular en la ley hipotecaria; la ley 27, título 13, partida 5.ª, y la 10 título 22 de la partida 3.ª.—Fallo: Que debo declarar y declaro que el crédito de D. José Maria Corbella de importe tres mil pesetas con los intereses al respecto del seis por ciento anual correspondientes solamente á los dos últimos años transcurridos, y la parte vencida de la anualidad corriente en ocho de enero de mil ochocientos setenta, importantes estas cuatrocientas noventa y cuatro pesetas cincuenta céntimos y las costas, es preferente al crédito, intereses y costas reclamadas por D. Francisco Curto y Cid, y en su consecuencia, que del producto en venta de la casa situada en esta villa y su plaza de la Constitucion antes desinndada, debe cubrirse con preferencia el espresado crédito de tres mil pesetas, sus intereses mencionados, y costas, condenando al don Francisco Curto y Cid al pago de las á que dió lugar por su rebeldia hasta que compareció en autos, y á los consortes ejecutados Buenaventura Gavaldá y Esperanza Frató al de todas las demás.—Así por esta su sentencia, que además de notificarse en estrados por lo que respecta á dichos Gavaldá y la Frató, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronunció, mandó y firma estando en audiencia pública el nombrado Sr. Juez de que doy fé.—Evaristo Montañés.—José Maria Benet, Escribano.

Como así es de ver de los referidos autos á los que me remito, y para que conste en cumplimiento á lo ordenado por el señor Juez de primera instancia de este partido, libro el presente que firmo en Falset á veinte y dos de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—José Maria Benet, escribano.

Núm. 2154.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de este partido en méritos de los autos pendientes á instancia de don Juan Barnils y Ronra de esta vecindad en solicitud de quita y espera de sus acreedores, no habiendo podido tener efecto por falta de número suficiente de estos la junta convocada para el día de ayer; se convoca nuevamente á todos los que sean acreedores del sobredicho D. Juan Barnils para la junta general que tendrá lugar el día doce del próximo mes de noviembre á las diez y media de su mañana en el local Audiencia de este Juzgado para tratar de la espresada solicitud, previniéndose á dichos acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento que de lo contrario no serán admitidos.

Tarragona veinte y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Juez del partido, L. de Miguel.—Por disposicion de S. S., Antonio M.ª de Gabalda.